

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO INTERLOCUTORIO N° 864 DE DICIEMBRE 13/2023

Juan Carlos Atehortúa Restrepo <atehortuarestrepo@gmail.com>

Mar 19/12/2023 8:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia <j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
3567343@gmail.com <3567343@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (574 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE NO ACCEDE ENTREGA VOLUNTARIA.pdf;

Buenos días, reciban un cordial saludo.

Adjunto al presente, recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 864 de diciembre 13 de 2023, proferido dentro del proceso Verbal Sumario -Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por el señor GABRIEL ANTONIO MOLINA LONDOÑO en contra del señor MARCO AURELIO MARTÍNEZ, radicado 2023-00077-00.

Cordialmente,

--

Juan Carlos Atehortúa Restrepo

C. C. 71.051.665 de Betulia

T.P. 246.862 C.S.J.

Cel: 321 746 2749



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

Venecia, Antioquia, diciembre 18 de 2023

Doctora
NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Venecia, Antioquia
E. S. D.

Ref.

Proceso : DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE -LOCAL COMERCIAL- POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO Y ENTREGA DEL INMUEBLE A PETICIÓN DEL ARRENDADOR.

Demandante : GABRIEL ANTONIO MOLINA LONDOÑO

Demandado : MARCO AURELIO MARTÍNEZ

Radicado : 05861-40-89-001-2023-00077-00

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 864 DE FECHA DICIEMBRE 13/2023 QUE NO ACCEDE A SOLICITUD APODERADO DEMANDADO.

Respetada Doctora NATALIA ALEJANDRA:

JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional N° 246.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía N° 71.051.665 de Betulia, Antioquia, residente en la Carrera 51 # 47-57, Barrio Obrero, municipio de Venecia, Antioquia, en mi calidad de apoderado judicial del señor **MARCO AURELIO MARTÍNEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 52, barrio los búcaros, en el municipio de

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 N° 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

Venecia, Antioquia, e identificado con cédula de ciudadanía N° 8.180.037 de Venecia, Antioquia, conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta que por la naturaleza del proceso no se permite el recurso de apelación, dentro del término de ley, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra de la providencia (auto interlocutorio N° 864) de diciembre 13 de 2023 y que fuera notificado por estados N° 135, el 14 de diciembre de 2023, por medio del cual *“no se accede a solicitud apoderado demandado”*, razón por la cual procedo a continuación a sustentar, de manera fáctica y jurídica, dicho recurso por haberse violado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de las partes:

I. HECHOS

PRIMERO. Dentro del proceso de la referencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, profiere sentencia N° 083 de septiembre 27 de 2023 que, en su parte resolutive, refiere:

“(…) Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Venecia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, ...FALLA: PRIMERO: Por mora en el pago de los cánones de arrendamiento en los términos convenidos en el contrato de arrendamiento y en virtud del desahucio realizado por el demandante al demandado, a que se hizo alusión en la parte motiva de este fallo, se DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 N° 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

ARRENDAMIENTO celebrado entre el señor GABRIEL ANTONIO MOLINA LONDOÑO como arrendador y el señor MARCO AURELIO MARTINEZ como arrendatario respecto del inmueble Local comercial cuya razón social es el “REVUELO” ubicado en la calle 51 “Bolívar” N° 51-27 de este municipio, comprendido por los siguientes linderos: “Por el frente, con la calle Bolívar, midiendo 8.06 metros; por el costado, con sucesión de Germán Vélez, midiendo 10 metros; por el centro, midiendo 8.06 metros, con propiedad de Belisario Herrera; y por el otro costado, con propiedad del vendedor Luis Alfonso 2 Paniagua, midiendo 10 metros”. FMI N° 010-7486 de la ORIP de Fredonia (Antioquia)... SEGUNDO: **Como consecuencia de lo anterior, se ordena la Restitución del inmueble ya descrito. De no ser voluntariamente entregado dentro de los veinte (20) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, se comisiona desde ya a la Alcaldía Municipal de Venecia Antioquia, para que practique la diligencia de lanzamiento... TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho al señor MARCO AURELIO MARTINEZ por resultar vencido dentro del presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016. Líquidense por la secretaría las correspondientes costas... CUARTO: Se ordenará al demandado señor MARCO AURELIO MARTINEZ o a su apoderado que proceda a entregar al demandante los documentos originales donde constan los depósitos de arrendamiento, con el fin de que el señor MOLINA LONDOÑO proceda a reclamarlos en el Banco Agrario de Colombia Sede Amagá Antioquia. Contra esta sentencia no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 6 del C.G.P y por ende de única instancia... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE...JUEZ...Firmado Ilegible.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

SEGUNDO. A través de fallo de tutela de primera instancia el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia, decide:

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 N° 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FREDONIA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,... FALLA:... PRIMERO: **TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la parte accionante por lo razonado en esta providencia**... SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se le ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, tener por contestada de manera oportuna la respuesta a la demanda ordinaria de restitución de inmueble arrendado, debiendo en tal sentido, rehacer todo el trámite procesal que surja a partir de dicho acto procesal, dejando a salvo, eso sí, todas las actividades procesales que no dependan de esta decisión.... TERCERO: NOTIFÍQUESE por secretaría esta decisión a los sujetos procesales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.... CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales necesarias para la eventual revisión de esta acción constitucional, en el evento de que la presente sentencia no fuese impugnada oportunamente acorde con lo estatuido por el artículo 31 del Decreto precitado... NOTIFÍQUESE...GERMÁN ALONSO ECHEVERRI JIMÉNEZ. Juez” (Negrilla y subraya fuera del texto).

TERCERO. Mediante fallo de tutela de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia, Falla:

“De conformidad a los razonamientos precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FALLA ...PRIMERO: **REVOCAR la sentencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, para en su lugar, declarar improcedente el amparo constitucional deprecado**... SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo treinta (30) del Decreto 2591 de 1991... TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión... CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...Los Magistrados,... DARÍO

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 Nº 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

IGNACIO ESTRADA SANÍN...WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA...CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL”
(Negrilla y subraya fuera del texto)

CUARTO. Por medio de escrito presentado al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, a través de correo electrónico, el 11 de diciembre de 2023, se expresó de parte de mi poderdante, la entrega de manera voluntaria del bien inmueble dado en arrendamiento dentro del término concedido por el Juzgado, esto es, dentro de los veinte (20) días siguientes.

QUINTO. Mediante auto interlocutorio N° 864 de diciembre 13 de 2023, el Juzgado de conocimiento decide *“no accede a solicitud apoderado demandado”*, manifestando:

“(…) En torno a lo anterior, el despacho hace las siguientes aclaraciones y precisiones. El abogado de la parte demandada afirma que la sentencia No. 083 del 27 septiembre de 2023, adquirió firmeza con la decisión del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia... El despacho considera que ese razonamiento esta erróneo e incorrecto, porque el fallo de segunda instancia tiene el efecto de hacer que desaparezca o dejar sin efectos lo decidido por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia, es decir que todas las actuaciones procesales surtidas en el presente proceso antes de dicha sentencia se mantienen incólumes... Por lo tanto, la sentencia No. 083 del 27 septiembre de 2023, tiene plena firmeza desde el día de su emisión y no como lo afirma el abogado de la parte demandada. Por lo tanto, la entrega del inmueble debe ser inmediata, porque los 20 días a que hace referencia la sentencia No. 083 del 27 septiembre de 2023, fueron superados ampliamente,

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 N° 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

aclarando que dichos términos no corren para el despacho sino para el demandado, razón por la cual los días de vacancia judicial no afectan el conteo de términos, ya que están por cuenta del demandado...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE...JUEZ...Firmado
llegible.”.

II. CONSIDERACIONES

Dada la posición del Juzgado de conocimiento respecto a lo manifestado en el auto interlocutorio N° 864 de diciembre 13 de 2023 y de la cual deja mucho que pensar en donde prima más lo subjetivo sobre la norma en relación con la ejecución de las providencias judiciales y para ello me permito hacer las siguientes manifestaciones:

1. FIRMEZA/EJECUCIÓN

Al respecto es de suma importancia hacer énfasis a lo determinado en el TÍTULO III, CAPÍTULO II. EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, inciso primero del artículo 305 del Código General del proceso que dice:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 N° 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Haciendo un análisis sistemático del inciso primero del artículo 305 del Código General del proceso, se determina de manera clara, precisa y aplicándose para el caso en concreto, que la **ejecución de la sentencia** N° 083 del 27 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, en el proceso verbal sumario -Restitución de inmueble arrendado, radicado 2023-00077-00, promovido por el señor GABRIEL ANTONIO MOLINA LONDOÑO en contra del señor MARCO AURELIO MARTÍNEZ, **es a partir** del día siguiente al de la **NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, siendo este proferido por el Juzgado de conocimiento el cuatro (4) de diciembre de 2023 a través del auto interlocutorio N° 831 mismo que quedó debidamente ejecutoriado el 11 de diciembre de 2023, según pantallazo adjunto.

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 N° 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA
Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	831
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Gabriel Antonio Molina Londoño
Demandado	Marco Aurelio Martínez
Radicado	05861 40 89 001 2023-00077-00
Decisión	Cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia, deja sin efecto auto e incorpora al expediente.

El Tribunal Superior De Antioquia Sala Civil – Familia, en segunda instancia emitió fallo de tutela mediante el cual decidió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, para en su lugar, declarar improcedente el amparo constitucional deprecado.

“SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo treinta (30) del Decreto 2591 de 1991 ...”

Conforme a lo anterior, se deja sin efecto el auto interlocutorio No. 796 del 20 de noviembre del presente año, mediante el cual fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y en su defecto deberá darse estricto cumplimiento a la sentencia Nro. 083 del veintisiete (27) de septiembre del presente año.

Al igual, se incorpora al proceso, las constancias de los depósitos de arrendamientos No. 3273743 y 3273748, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2023. Aportado por el apoderado de la parte accionada. Los memoriales anteriores podrán ser consultados en el enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

Nótese, valga la redundancia, en el pantallazo anterior en donde el mismo Juzgado y a través de providencia (auto interlocutorio N° 831) de diciembre 4 de 2023, da cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 305 del Código General del Proceso y en su defecto reitera dar estricto cumplimiento a la citada sentencia más no se entiende cuando en auto interlocutorio N° 864 de diciembre 13 de 2023 refiere a un razonamiento erróneo e incorrecto, cuando este profesional en escrito de **CUMPLIMIENTO SENTENCIA - ENTREGA VOLUNTARIA DE BIEN INMUEBLE**, presentado el 11 de diciembre de 2023 hizo referencia al auto interlocutorio 831 ya relacionado para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N° 083 de Septiembre 27 de 2023 que adquirió firmeza con la decisión del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia. Cuando se habla de firmeza se hace referencia a su ejecución y su ejecución valga la redundancia, no tiene efectos retroactivos por el contrario su ejecución se exige a partir del día siguientes al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como así lo establece de manera clara y precisa el artículo 305 del Código General del Proceso, y no desde el día de su emisión, como así lo determina el Juzgado como si se estuviera en una inquisición.

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 N° 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

Pese a que mi mandante esta en su obligación de entregar el bien inmueble dado en arrendamiento y de la cual no se hace reacio más si se le debe respetar el debido proceso como es el término concedido.

2. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES/CÓMPUTO DE TERMINOS.

2.1. PLAZO CONCEDIDO/EMPIEZA A CORRER.

Se hace necesario realizar nuevamente énfasis a lo determinado en el TÍTULO III, CAPÍTULO II. EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, pero en este caso es respecto al inciso segundo del artículo 305 del Código General del proceso que dice:

“Artículo 305. Procedencia. (...) Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 Nº 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

Como puede observarse y de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 305 del Código General del Proceso, queda muy claro que el plazo concedido, esto es, veinte (20) días siguientes no deben ser de manera inmediata ni mucho menos que fueron superados ampliamente como así lo determina el Juzgado de conocimiento por el contrario la norma establece que dicho plazo para el cumplimiento, esto es, la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, y del cual el Juzgado de conocimiento dio de manera voluntaria, **CORRE** a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y que para el caso en concreto inicia el 12 de diciembre de 2023 como así se hizo referencia en escrito de fecha diciembre 11 de 2023.

2.2. CÓMPUTO DE TÉRMINOS/INTERPRETACIÓN DOCTRINAL Y DE LA NORMA

Para dar claridad al Juzgado de conocimiento en cuanto a que dichos términos no corren para el despacho sino para el demandado es necesario hacer mención del contenido de los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, a saber:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 Nº 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 Nº 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día,

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 Nº 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

(Negrilla y subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo establecido en las normas antes citadas, podemos decir que:

1. El artículo 117 del C.G.P. establece los términos para la realización de actos procesales a **las partes y los auxiliares de la Justicia.**
2. El artículo 117 del C.G.P. establece el cumplimiento estricto, **por parte del Juez,** de los términos señalados para la realización de sus actos.
3. El artículo 117 del C.G.P. **faculta al Juez** para que, a falta de término legal para un acto, señale el que estime necesario para su realización e inclusive podrá prorrogarlo por una sola vez. **Término que de manera razonada dio el Juzgado para la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento.**

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 Nº 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

4. El artículo 118 del C.G.P. establece el término que se concede en audiencia a quienes estén obligados a concurrir y determina cuando empieza a correr.
5. El artículo 118 del C.G.P. establece el término que se concede fuera de audiencia y determina cuando empieza a correr.
6. El artículo 118 del C.G.P. establece el término cuando es común a varias partes y determina cuando empieza a correr
7. El artículo 118 del C.G.P. establece el termino cuando se interpongan recursos y determina cuando empieza a correr.
8. El artículo 118 del C.G.P. establece el termino cuando sea de meses o de años, determinando cuando corre y cuando vence.
9. El artículo 118 del C.G.P. establece el termino cuando es de días y determina de manera expresa que son

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 N° 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

hábiles, no tomando en cuenta la vacancia judicial ni los días que el Juzgado este cerrado.

Como puede verse el artículo 117 mencionado se dirige a todas las partes e inclusive al mismo juez en donde estos términos son perentorios e improrrogables, además, le da libertad al Juez para que fije los términos en los eventos en que falte este.

Al contrario, el artículo 118 del C.G.P. va encaminado a las partes en sus diferentes eventualidades y en nada refiere, como bien lo dice el Juzgado, que corren para el despacho sino para este caso al demandado y determina de manera clara y precisa como se hace el cómputo de dicho término cuando se da en días.

Al respecto el doctor Álvaro Pinilla Galvis, abogado especialista en derecho administrativo, en publicación de la revista de la Universidad externado, Fecha de recepción: 15 de mayo 2012, fecha de aceptación: 18 de marzo 2013, ha manifestado:

“2.2. También es posible que el plazo sea expreso o tácito. Expreso es el que se fija concretamente en la ley o el que las partes estipulan en el acto o contrato de manera explícita; y tácito, en cambio, aquel que necesariamente resulta de la naturaleza del acto al que se obliga, esto es, cuando la obligación, el deber o el derecho no es susceptible de

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 Nº 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

cumplirse o ejercitarse inmediatamente, ya que las circunstancias permiten razonablemente inferir la época en que sucederá. Para la jurisprudencia, también es tácito aquel que en desarrollo del artículo 1551 C.C. fija el juez en la sentencia^{9 1}, bien porque las partes no lo acordaron o porque la ley no lo estableció.

2.3. Dependiendo de quién lo instituya el plazo puede ser convencional, legal o judicial. Será de la primera especie cuando lo convienen las partes como elemento accidental o esencial del contenido negocial, según el caso; de la segunda, si lo dispone el legislador en la norma jurídica, lato sensu, y de la tercera cuando lo determina el juez en las providencias que dicte al efecto^{10 2}.

Debe advertirse, para terminar, que este principio es igualmente aplicable cuando se trata de plazos que fija el juez mediante providencia judicial^{61 3}(arbitrium iudicis), en ejercicio de la facultad legal establecida de forma general por el artículo 119 CPC y el inciso tercero del artículo 117 CGP^{62 4}, pues solo él tiene la potestad normativa de establecer los plazos que por mandato legal no se fijan en el ordenamiento jurídico o no han acordado las partes. Una vez establecida mediante providencia judicial una especie cualquiera de plazo, su cálculo deberá realizarse de conformidad con las reglas legales que determinan su cómputo según la especie de que se trate, no pudiendo el juez establecer reglas particulares de cómputo distintas a las legales, so pena de desconocer el carácter de orden público de su contenido y violar el derecho a un debido proceso de los intervinientes en la actuación judicial.

^{1 9} CSJ, SCC, sentencia de julio 13 de 1943, G.J. LV, 1998-1999, pp. 581--586.

^{2 10} El artículo 119 CPC establece: "Términos señalados por el juez. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento". En igual sentido el inciso 3.º del artículo 117 CGP (Ley 1564 de 2012).

^{3 61} El artículo 302 CPC dispone: "Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. / Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. / Son autos todas las demás providencias, de trámite o interlocutorias". Cfr. art. 278 Ley 1564 de 2012.

^{4 62} Ley 1564 de 2012.

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 Nº 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

2.2. Cómputo del plazo fijado en días

*Regla general. Para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; **es decir que los "plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles"**, "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. Además, **"si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" siguiente**. A su vez, se entiende "por día el espacio de veinticuatro horas", por ello el vencimiento del plazo de días, al igual que el de años y meses, culmina a la "media noche del último día del plazo".*

De acuerdo con todo lo anterior, para el cómputo de los días dispuestos en la ley se deben tener en cuenta solamente los denominados días hábiles, excluyéndose los inhábiles, los feriados, de vacancia y "aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho".⁵ (Negrilla y subraya fuera del texto)

Como corolario de lo anterior y a fin de evitar que el Juzgado de conocimiento pueda incurrir en una vía de hecho al desconocer el carácter de orden público de la norma violando el derecho a un debido proceso, debería quedar muy claro para quien corre, cuando empiezan y si son hábiles o no los términos en el caso concreto al dado en la sentencia N° 083 de septiembre 27 de 2023, razón por la cual le solicito, la siguiente:

⁵ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3474>

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 N° 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749



JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
CUR

III. PRETENSIÓN

Se proceda por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, a reponer la providencia (auto interlocutorio N° 864) de fecha diciembre 13/2023 y consecuente con ello le sea respetado el plazo concedido y del cual mi poderdante se tomará para el estricto cumplimiento de la sentencia tantas veces citada e igualmente se proceda a realizar las aclaraciones respectivas al despacho comisorio N° 009 de fecha diciembre 12 de 2023 remitido al señor Alcalde Municipal de Venecia, Antioquia.

IV. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Como apoderado judicial del demandado las recibo en la secretaría de su despacho y en mi oficina de trabajo ubicada carrera 51 N° 47-57 de Venecia, Antioquia, celular N° 3217462749, correo electrónico atehortuarestrepo@gmail.com

Cordialmente

JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO
C.C. N° 71.051.655 de Betulia, Antioquia
T.P. 246.862 del C. S. de la Judicatura.
Apoderado demandado.

atehortuarestrepo@gmail.com

ABOGADO TITULADO CUR
CARRERA 51 N° 47-57, BARRIO OBRERO, VENECIA, ANTIOQUIA
CEL. 3217462749